En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., S. M. c/ V., C. I. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 524/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 169/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 103/22 de fecha 19 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. S. M. Z. y la adolescente M. A. V., de 18 años de edad, y condenó al demandado Sr. C. I. V., a abonar en relación a M., una cuota alimentaria equivalente al 30% del total de sus ingresos, suma no inferior a $26.000, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social si las percibiere, desde el dictado de la sentencia y hasta el mes de agosto el año 2024, cuando la adolescente alcanzare la edad 21 años de edad. A ello adicionó un incremento anual del 10% y ordenó su depósito por adelantado en la cuenta bancaria

de titularidad de la progenitora, que indica. Asimismo, fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados. Rechazó el pedido de gastos extraordinarios formulado por la parte actora. Ordenó el libramiento de los oficios de rigor. Impuso las costas al demandado vencido, y reguló los honorarios profesionales.

1. *El recurso*:

Tal resolución es apelada por el demandado mediante escrito electrónico 819784. Concedido el mismo, contesta la parte actora por escrito ID 835201.

2. *Agravios*:

El apelante se alza contra el porcentaje fijado en el 30% de sus ingresos sin haber considerado que tiene dos hijos por los cuales abona una cuota alimentaria acordada y homologada del 25% de sus ingresos, y que con más la cuota por alimentos atrasados asciende a un 75% de sus ingresos quedando para su subsistencia un 25% que no cubre sus necesidades y lo colocan en una situación vulnerable.

Achaca falta de fundamentación, y que no efectúa una correcta valoración de la prueba ni de las actuaciones del expediente. Le atribuye incumplimiento del deber de recabar información de oficio, tal sería la omisión de no valorar el expte n° 97/2021 "V. C. I. s/ Homologación", que daría cuenta del 25%.

No obstante su queja, propone un porcentaje del 15% conforme ya lo hiciera en presentación inicial.

Aprecia que, en realidad, el resultado en la sentencia de grado es una penalidad por no asistir a la audiencia de vista de causa, justifica no haber concurrido por razones laborales; pero, además, juzga

positiva su participación procesal, amparándose en la contestación de la demanda.

Solicita, en definitiva, que ese revoque la fijación de un 30% en concepto de cuota alimentaria y se fije un 15% de sus haberes por tal concepto y de ese modo, permitir su propia subsistencia.

3. *Antecedentes*:

El demandado, al momento de tomar participación en autos reconoció ser el progenitor de M. A. V. y manifestó que siempre entregó sumas de dinero en concepto de alimentos para su hija. Mencionó que también abonaba la cuota alimentaria de otros dos hijos menores de edad. Solicitó la audiencia de avenimiento y que se fije una cuota no superior al 15% de sus haberes netos. Acompañó recibo de haberes de la época.

La propuesta fue rechazada por la parte actora porque no se aproximaba a cubrir las necesidades de M..

Las partes no llegaron a un acuerdo en la audiencia conciliatoria realizada el 20/10/2020. La parte actora presentó el escrito de demanda de alimentos solicitando una cuota alimentaria del 30% de los ingresos que tenga percibir por todo concepto previo descuento de ley; suma que no fuera inferior a $20.000, y con un incremento anual sobre ese monto del 10%; con más obra social, asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios del adolescente, tales como matricula, actividades escolares, viajes escolares, eventos escolares, viajes y fiestas de estudio, entre otros. Solicitó además que el descuento sea operativo a través de la empleadora.

Pidió alimentos atrasados y una cuota provisoria por la suma de $20.000. Relató los hechos respecto del vínculo que la unía al demandado y que de dicha relación nació M.; que el demandado no compartió los cuidados parentales y que -al momento de la interposición de la demanda- M. recibía $3.000 en concepto de cuota alimentaria.

Ilustró que el demandado trabajaba en M. S.A., y que –al tiempo de la demanda- percibía un sueldo de $120.000 mientras que la señora Z. trabajaba como mucama del Hotel L. y su sueldo era de $30.000.

Cuantificó los gastos que implicaban la crianza de M..

El 06/05/2021 tomó participación Asesoría de Familia en representación complementaria de la adolescente M., opinó que debía convocarse a las partes a juicio oral y contradictorio. Oportunamente intervino el Equipo Técnico Interdisciplinario. M. adquirió la mayoría de edad el 26/08/2021; asimismo, que cursaba el último año de secundaria y que estudiaría la carrera de Administración Empresarial en la universidad local.

Se fijó audiencia vista de causa para el 11/08/2022 a la que no compareció el demandado. Finalmente, se dictó la sentencia que viene recurrida.

El juez atendió a la prueba útil y producida en autos y a la base normativa del caso, especialmente a las normas contenidas en los arts. 658 a 670 del CCCN, doctrina y jurisprudencia respecto de la obligación alimentaria y la debida prestación de los progenitores, aun cuando M. hubiere alcanzado la mayoría de edad. Admitió su legitimación frente al reclamo y reconoció

la procedencia de su obligación alimentaria en relación a M., y ofreció una cuota alimentaria.

Valoró los testimonios rendidos en autos, que calificó de coincidentes en cuanto a la nula comunicación y relación afectiva de M. con su progenitor, también sobre las necesidades y gastos que demanda el traslado para cursar los estudios universitarios y la atención, ejercicio de responsabilidad parental y asistencia alimentaria por parte de la Sra. Z. desde el nacimiento de la joven. Asimismo, que la progenitora trabaja actualmente desempeñándose como mucama en Hotel L. y que el Sr. V. percibe sus haberes de manera quincenal, es propietario de la vivienda donde reside y se moviliza en auto propio; que presta servicios para la empresa M. SA y que se desempeña como oficial especializado, cañista, desde el mes de enero del año 2020 a la fecha de la sentencia, conforme recibos de haberes agregados, de los años 2020 y 2021.

Por otra parte, destacó la prueba confesional del Sr. C. I. V., y que ante la incomparecencia a la audiencia de vista de causa señalada, fue tenido por confeso sobre los hechos personales allí invocados.

Concluyó, que resulta procedente fijar una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos del demandado, y no inferior a $26.000 y una progresividad anual en el 10% hasta el mes de agosto de 2024; sentando que es posible la vía incidental, en caso de futuros reclamos.

Respecto de los alimentos atrasados y que la actora habría solicitado desde la etapa de avenimiento ante la Asesoría de Familia; atento a la inclusión temporal,

decidió que la cuota será devengada desde el día 26/08/2019 y se establecerá una vez firme la liquidación que deberá presentar la actora, que descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente. Fijó un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada cuota debió ser abonada, hasta la de su efectivo pago y previa liquidación; tasa aplicable también a las que se adeudaren a futuro.

4. *Tratamiento*:

A fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidad materiales de los adultos (art. 658 CCC).

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo 5 del Título VII, establece que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658). También dispone que la obligación de alimentos, que deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de la persona obligada y necesidades de la alimentada, comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y, en su caso, los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de

personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCC) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del quantum alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, G., "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Debo decir entonces, que no existe controversia en la causa respecto de los cuidados personales ejercidos en forma exclusiva por la progenitora desde el nacimiento de M., pero debe señalarse que al presente ya ha adquirido la mayoría de edad y que la cuota alimentaria fijada no puede traducirse en un castigo a la falta de vinculo anterior. Tampoco se ha puesto en tela de juicio el desempeño de la progenitora como

empleada de un hotel de la ciudad y el monto al que ascendía su sueldo en el mes de enero de 2020 que era duplicado por el demandado si se efectúa la comparación con la quincena que en el mes de mayo cobró según el recibo que él mismo agregó al presentarse en la causa.

Ahora bien, sin perjuicio de la precariedad de la expresión de agravios, asiste razón al recurrente, cuando plantea que es elevado el porcentual fijado a la prestación alimentaria, pues, siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf*. Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

Asimismo, claro está que no ha realizado este necesario ejercicio de cuantificación, de allí que su queja transite por un andarivel meramente dogmático.

No obstante, con base en las premisas básicas referenciadas y teniendo en cuenta el material probatorio colectado en autos, especialmente la edad de M., que reside junto a su progenitora y que es estudiante universitaria, es plausible la revisión que propone el recurrente del porcentaje fijado en concepto de alimentos.

Las necesidades de la alimentada, ya han sido explicitadas a modo general y, en lo particular, debo señalar que no se han ni alegado ni acreditado otros gastos. Incluso fue consentida la desestimación de gastos extraordinarios en forma genérica.

Por ello y dado que no estamos ante un caso de necesidades específicas que exceden los gastos

habituales, es pertinente la aplicación del estándar que este tribunal ha adoptado en casos análogos y por lo tanto propongo se fije la cuota alimentaria en un 22% de los haberes del demandado, manteniendo las restantes consideraciones efectuadas en la sentencia de grado con relación a los alimentos atrasados y actualización anual hasta el mes de agosto de 2024.

Por las razones expuestas, propongo la revisión de la cuota fijada y determinarla en el 22% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado de su empleadora, suma que en ningún caso deberá ser inferior a $26.000 con más las asignaciones familiares, escolaridad y obra social si las percibiere, con más la actualización dispuesta por el sentenciante de primera instancia.

5. *Costas y honorarios*:

En atención a lo dispuesto por el art. 282 costas y honorarios deben readecuarse.

La decisión que propongo y los principios vigentes en la materia indican que las costas impuestas en la instancia de grado deben mantenerse al demandado vencido.

Por las tareas realizadas en la primera instancia, corresponde regular honorarios en función de lo expuesto y en un todo de acuerdo con las previsiones de los artículos 5 a 9, 24, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII, n° 15). En consecuencia, se regulan a favor de los Dres. M.J. C. P., N. L. y A. M., conjuntamente, en el 20% y a favor de los Dres. M. A, M. y R. A, en atención a la actividad efectivamente desarrollada y etapa cumplida (presentación del día 20/5/2020 sin contestar demanda, asistencia a audiencia conciliatoria del

20/10/2020 mediante sistema Cisco Webex, presentación ID 447033, audiencia de vista de causa que se suspendió el 29/6/22), conjuntamente, en el 5%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso de conformidad a lo establecido por el art. 24 de la ley arancelaria. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Las costas de esta instancia, por el principio vigente en la materia, propongo se impongan por su orden. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los honorarios del Dr. M. A, M. y G. R. A,, conjuntamente, en el 27% y los de la Dra. M.J. C. P. en el 25%, en ambos casos de los determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la Sentencia Definitiva nro. 103/2022 y revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia exclusivamente en el porcentual fijado como cuota alimentaria determinándolo en el 22% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado de su empleadora M. S.A.

2) Imponer las costas de la primera instancia al demandado vencido.

3) Imponer las costas de esta alzada por su orden.

4) Regular los honorarios de primera y segunda instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 780116, agravios ID 819784). Obra respuesta en tiempo oportuno de la contraparte (ID 835201). I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. S. M. Z. DNI X. y la Srta. M. A. V., DNI X. (de 18 años de edad) y, en consecuencia, condenó al demandado Sr. C. I. V., DNI X. a abonar en relación a M. A. V. DNI X., una cuota alimentaria equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los ingresos que tenga a percibir, suma no inferior a PESOS VEINTISEIS MIL ($26.000) mensuales, con más con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social si las percibiere, desde la presente y hasta el mes de agosto el año 2024 (tiempo en el que alcanza la edad 21 años de edad) y con un incremento anual del DIEZ POR CIENTO (10%), que deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria abierta en autos de titularidad de la Sra. S. M. Z., D.N.I. X.. Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados a ser abonada por el demandado a la accionante, previa liquidación, conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo. A efectos de hacer efectivo los depósitos de la cuota alimentaria ordenada y a los fines de su percepción, dispuso se libre oficio a la empleadora del Sr., C. I. V. DNI X., empresa “M. SA”, a efectos de que tome razón de la cuota

alimentaria dispuesta precedentemente. Asimismo, ordenó se haga saber a la empresa lo dispuesto en el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26994- en el cual se indica que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente. En su caso, se proceda de conformidad con la Ley 22172. Respecto de los gastos extraordinarios formulado por la parte actora, dispuso se esté al considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales. Disconforme con lo resuelto, interpuso el demandado recurso de apelación.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el detallado voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, refiriéndome

estrictamente al núcleo de los agravios, ello en honor a la brevedad y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

No se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí y sin perjuicio del resultado al que pueda arribarse luego de su estudio.

En el tratamiento, sabido es que la importante reforma producida en el ámbito del derecho familiar en el Código Civil y Comercial (CCC) ha incorporado nuevos paradigmas y así introducido modificaciones esenciales en los institutos que hacen a la materia, atendiendo así a prolongados reclamos de autorizada doctrina nacional, como así también de nuestra jurisprudencia, y fundamentalmente ordenándose a los tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido y que fueran incorporados al art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, la responsabilidad parental es definida en el art. 638 como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”, regulándose a partir de dicho concepto y entre los deberes de aquellos el correspondiente a la asistencia alimentaría.

El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una

subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no solo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (*cf*. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L., L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquél a quien le es requerido el aporte.

Ahora bien, a los fines de estimar su monto adecuado, son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez; que, asimismo, no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como las posibilidades del alimentante.

En tal inteligencia, a efectos de determinar una suma razonable en concepto de alimentos, corresponde

ponderar no solo los ingresos nominales del alimentante, sino también su capital, la condición social y las modalidades de vida de las partes, entre otros parámetros. La reunión de todas estas situaciones da una pauta para meritar, siquiera en forma aproximada, la capacidad económica del obligado al pago de los alimentos.

En el caso de autos, surge de los datos objetivos de las probanzas producidas que la imposición de una cuota alimentaría del 30% sobre los haberes del alimentante, a favor de una sola hija ya mayor de edad, cuando además aporta otro 25% para dos hijos menores, y sumado a ello el porcentual que se corresponde con el pago de los alimentos atrasados, se traduce en una afectación de 75% de su ingresos, la que a la luz de la sana crítica luce excesiva.

Así, y conjugando lo expresado con las necesidades probadas de la beneficiaria de la cuota alimentaria que aquí se discute, quien reside junto a su progenitora y cursa estudios universitarios, entiendo que corresponde hacer una reducción en el porcentaje establecido llevándolo al 22% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el alimentante, previo descuentos de ley, monto que en ningún caso deberá ser menor a la suma de $26.000, con más asignaciones familiares y escolaridad, si las percibiera, y cobertura de obra social. Se mantienen demás consideraciones de la sentencia. Se admite parcialmente el recurso interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas y honorarios, los que en atención a la decisión a la que se arriba, corresponde sean readecuados por imperio de

la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Así, las costas de la primera instancia continuarán a cargo del demandado, mientras que las correspondientes a la alzada serán impuestas en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan por la actuación en la primera instancia para los Dres. M. J. C. P., N. L. y A. M., conjuntamente, en el 20%, y para los Dres. M. A. M. y R. A,, conjuntamente, en el 5%, en todos los casos sobre el monto del proceso conforme art. 24°. Respecto de los correspondientes a la labor ante esta alzada, se fijan para los Dres. M. A. M. y R. A,, conjuntamente, en el 27%, y para la Dra. M. J. C. P. en el 25%, en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva la Sentencia Definitiva nro. 103/2022 de primera instancia exclusivamente en el porcentual fijado como cuota alimentaria, el que se determina en el veintidós por ciento (22%) de los ingresos que mensualmente percibe el demandado de su empleadora M. S.A.

3) Imponer las costas de la primera instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. M.J. C. P., N. L. y A. M., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y a los Dres. M. A, M. y R. A,, conjuntamente, en el cinco por ciento (5%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso de conformidad a lo establecido por el art. 24 de la ley arancelaria. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Imponer las costas de la alzada por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. A, M. y G. R. A,, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. M.J. C. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"